

EN LO PRINCIPAL: TENGASE PRESENTE. EN EL PRIMER OTRO SI: SOLICITUD QUE INDICA.

**A SRA. DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN
AMBIENTAL**

SEGUNDO BERNARDINO MUÑOZ PARRA, ingeniero civil, cédula de identidad 12.552.698-5, domiciliado en Calle LL 5905 Condominio el Roble Brisa del Sol, comuna de Talcahuano, actuando en mi representación, respecto de la **PRESENTACIÓN Folio N° 2024-99-72-7** presentado por la INMOBILIARIA GESTORA VALMAR LIMITADA con fecha 06/12/2024 a Ud., y según resolución denominada SE PRONUNCIA DE LA PRESENTACIÓN QUE INDICA EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN (TITULAR Y PAC) ATINGENTE AL PROYECTO “MODIFICACIÓN RCA N°126/2007 BARRIO BRISA DEL SOL”, CUYO PROPONENTE ES INMOBILIARIA GESTORA VALMAR LIMITADA. con respeto digo:

PRIMERO: Que, respecto de la admisibilidad del recurso de reclamación interpuesto por esta parte recurrente cabe señalar que, dicho recurso fue interpuesto en tiempo y forma y de acuerdo a lo dispuesto por la normativa vigente. Además, la admisibilidad de dicho recurso, resuelto por la autoridad pertinente, se encuentra firme y ejecutoriado toda vez que precluyeron los plazos de impugnación de dicha resolución sin que el titular del proyecto haya presentado un Recurso de Reposición con la finalidad de solicitar la modificación (“inadmisibilidad”) de lo resuelto por la autoridad según lo dispone la Ley 19.880 respecto de los recursos de reposición y jerárquicos dispuestos en el artículo 59 de dicha ley.

SEGUNDO: Que, respecto de los Recursos Hídricos, si bien al respecto la titular del proyecto se refiere a que supuestamente, “la autoridad ambiental indicó que “se

concluye que las actividades de agotamiento de napa no generarían [sic] un efecto adverso significativo sobre los niveles del Canal Ifarle”, añadiendo que supuestamente “se descarta un descenso del nivel de agua y afectación significativa en la cantidad y la calidad del recurso hídrico de los humedales inventariados y sitio prioritario”, cabe señalar que, en este sentido, esta parte recurrente nunca se ha referido a algún supuesto “efecto adverso sobre los niveles del canal Ifarle” sino que se ha referido a los efectos adversos significativos en la cantidad, calidad y existencia de los cuerpos de agua existentes en el área del proyecto y en su zona de influencia producto del proceso de infiltración mecánica y drenado de los recursos hídricos existentes en la superficie del Proyecto Original, como del Proyecto que lo modifica, antecedentes que nunca han sido discutidos por el titular del proyecto.

A mayor abundamiento cabe destacar y reiterar que los recursos hídricos no solo se encuentran protegidos, sino que son bienes nacionales de uso público y cuya intervención esta penada por la ley y en este sentido cabe señalar que cualquier funcionario público que se encuentra en conocimiento de este tipo de vulneraciones, tiene la obligación legal de realizar la denuncia correspondiente en el plazo que estipula la normativa vigente. Esta es una obligación legal y no una facultad de la autoridad y quien está llamado a establecer las medidas legales pertinentes es la dirección general de aguas y el ministerio público.

TERCERO: Que, respecto de que esta parte recurrente supuestamente “confundiría” los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, realizando alegaciones que tienen que ver con el Proyecto Base y no con el modificado, lo que es supuestamente también sería “improcedente”, cabe señalar que, el proyecto base siempre debió ingresar al sistema de evaluación ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental y no mediante una Declaración de Impacto Ambiental y sólo aquello fue autorizado por la autoridad ambiental respectiva en su oportunidad por que el titular del proyecto omitió la verdadera envergadura del proyecto y su área de influencia. El titular del proyecto solo evaluó ambientalmente solo parte del proyecto Casino Marina del Sol y aprovecho la

instancia de aprobación de la RCA para, mañosamente, incorporar los proyectos residenciales sin jamás evaluar ambientalmente, un solo m2 de edificación. De otra forma, jamás la autoridad pertinente, hubiese autorizado la evaluación de impacto ambiental del proyecto mediante una declaración, sino que hubiese obligado al titular del proyecto a presentar un Estudio de Impacto Ambiental. En este sentido cabe recordar que la declaración ambiental del proyecto “base” consideraba un su inicio hacer NAVEGABLES los brazos de los canales del Ifarle y cuando la autoridad pertinente resolvió que esto pasaba por presentar un Estudio de Impacto Ambiental, el titular del proyecto, retiró dicha pretensión para justamente omitir dicho estudio. A mayor abundamiento cabe señalar que esta parte recurrente se refiere a las vulneraciones e incumplimientos del proyecto base, para ejemplificar y no de manera antojadiza, a la autoridad ambiental, justamente, el comportamiento en el tiempo y reiterado del titular del proyecto en cuanto a vulnerar las obligaciones legales emanadas de la RCA respectiva.

CUARTO: Que, cabe señalar que las alegaciones que hace esta parte recurrente respecto del proyecto “base” y su modificación aun son objeto de investigación por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente ID 948-2016 y sus conclusiones aun se encuentran en proceso. En este sentido, mediante ORD. N°: Siden-Biobío-366-2024 la Superintendencia del Medio Ambiente ha informado a esta parte recurrente, entre otros, lo siguiente:

“Con relación a la denuncia ID 948-2016 mencionada en su escrito, ésta se encuentra derivada a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC) en Santiago, habiendo sido derivado junto al INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL del expediente DFZ-2017-57-VIII-RC A-IA para el correspondiente análisis técnico legal del caso. Ahora bien, respecto de la presente denuncia, nos encontramos analizando los aspectos denunciados en su escrito, considerando que se refieren a materias que fueron evaluadas por el SEA.”

Por lo cual, dichos antecedentes aun no han sido resueltos por la autoridad competente y por ello, el titular del proyecto, no puede pretender establecer que

dicho proceso se encuentra terminado, no obstante corresponder al proyecto "base".

POR TANTO

A la Sra. Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, vengo en solicitar respetuosamente lo siguiente:

- 1.- Rechazar la solicitud de admisibilidad solicitado por el titular del proyecto por improcedente y por encontrarse fuera de plazo.
- 2.- Rechazar las alegaciones y fundamentos interpuestos por el titular del proyecto por carecer de fundamento jurídico toda vez que dicha presentación debió ingresar mediante un recurso de reposición tal como lo dispone la Ley 19.880, por tratarse de una resolución de admisibilidad que se encuentra firme y ejecutoriada.
- 3.- Oficiar y solicitar a la Superintendencia del Medio Ambiente los antecedentes respecto de la denuncia ID 948-2016 y su estado actual con la finalidad de contar con dichos antecedentes y como medida para mejor resolver.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several large, overlapping loops and a central vertical stroke, positioned above the name and RUT of the signatory.

Segundo Bernardino Muñoz Parra
Rut: 12.552.698-5